DICTAMEN N° 330

REF.: ACTUACIÓN SIMPLE E6-2024-100-A "ELEVA ANTECEDENTES Y DISPOSICIÓN 2022-13-2-139". –

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se inicia mediante Disposición N° 36/24 de la Dirección de la Región Sanitaria VII – Centro Oeste, por la cual se ordena la instrucción de sumario administrativo al agente Sr. GAITANO FELIPE DANIEL, DNI N° 31.787.915 por supuestos ausentismos injustificados. -

I.- ANTECEDENTES:

Del análisis de las actuaciones sumariales surge que el presente procedimiento se inició a partir de la Disposición Interna N.° 36/24 de la Dirección de la Región Sanitaria VII – Centro Oeste, mediante la cual se ordenó instruir sumario administrativo al agente Felipe Daniel Gaitano, DNI N.° 31.787.915, personal de planta permanente con funciones de chofer en el Hospital Almirante Brown de Pampa del Infierno, ante la presunta configuración de abandono de servicio por reiteradas inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo.

Los antecedentes incorporados a la causa dan cuenta de que a fs. 1 obra nota del Director del Hospital Almirante Brown informando que el agente no se encontraba cumpliendo funciones desde febrero de 2024 y que se desconocía su domicilio actual, acompañándose a fs. 2 a 70 diversa documentación de su legajo personal correspondiente a los años 2022 y 2023.

Entre dichos antecedentes se destacan sanciones disciplinarias previas aplicadas al agente por ausencias injustificadas. Así, a fs. 10

obra la Disposición N.° 166/23 del Hospital Almirante Brown, mediante la cual se le aplicó una sanción correctiva de observación por inasistencias registradas durante marzo de 2023, con descuento de haberes por cinco días. Asimismo, a fs. 11 consta la Disposición N.° 387/23, por la cual se le impuso una nueva observación por ausencias injustificadas registradas entre mayo y junio de 2023, disponiéndose el descuento de diez días de haberes. Posteriormente, a fs. 22/23 obra la Disposición N.° 30/24 de la Dirección de la Región Sanitaria VII – Centro Oeste, mediante la cual se le aplicó sanción de apercibimiento por inasistencias injustificadas ocurridas entre el 15 y el 22 de enero de 2024, autorizándose el descuento correspondiente por ocho días.

También se incorporó a fs. 13 una constancia emitida por la Dirección de Plan Prevención y Abordaje de Consumos Problemáticos, de fecha 09/08/2023, donde se acredita la comparecencia del agente para mantener una entrevista con una profesional trabajadora social, en el marco del inicio de un tratamiento psicológico.

La etapa formal de instrucción se inició con la Disposición N.° 31/2024, agregada a fs. 27/28, mediante la cual la Dirección de la Región Sanitaria VII – Centro Oeste dispuso la apertura de Información Sumaria contra el agente Gaitano, en virtud de las inasistencias registradas entre el 15 y el 22 de enero de 2024, notificándose fehacientemente dicha medida.

Durante la investigación se incorporaron sucesivos informes del Director del Hospital Almirante Brown. A fs. 48 se informó que el agente había firmado su ingreso el día 15/02/2024 para luego retirarse del establecimiento, registrándose posteriormente nuevas inasistencias los días 6, 8 y 14 de febrero. A fs. 60 se comunicó que el agente no asistía a su lugar de trabajo desde el 19/02/2024. Asimismo, a fs. 69 y 70 obran nuevas actas certificando que continuaba sin prestar funciones entre el 28/02/2024 y el 04/04/2024, sin justificación alguna.

Conforme a los elementos reunidos, a fs. 71 la Dirección de Sumarios Administrativos ordenó la tramitación formal de la causa bajo el régimen previsto por el Decreto N.° 1311/99 y normativa concordante. La designación del instructor sumarial fue aceptada a fs. 72, iniciándose formalmente el análisis y sustanciación del expediente.

Posteriormente, a fs. 73 y vta. se incorporó actuación electrónica mediante la cual el Director del Hospital reiteró que el agente no había retomado tareas desde el 19/11/2024, solicitando su inmediata reincorporación al servicio.

En cumplimiento de medidas de mejor proveer, a fs. 75 se requirió informe detallado al Hospital Almirante Brown sobre la situación laboral del agente. La respuesta obra a fs. 75 vta., donde se informó que Gaitano había sido

transferido desde el Hospital "9 de Julio" de Las Breñas al Hospital Almirante Brown mediante Resolución N.º 131/22; que nunca informó domicilio; que remitió antecedentes laborales a la actuación principal; y que permaneció ausente sin justificación desde el 28/02/2024 hasta el 08/12/2024. Asimismo, se indicó que recién se reincorporó el 09/12/2024, oportunidad en que fue notificado de las actuaciones, encontrándose actualmente prestando servicios, aunque con haberes retenidos.

Con sustento en estos antecedentes, a fs. 76 y vta., 81 y vta. se dictó disposición fijando audiencia para recibir declaración al imputado, conforme al artículo 35 del Reglamento de Sumarios, imputándosele **formalmente inasistencias injustificadas desde el 28/02/2024 hasta el 08/12/2024**. Las correspondientes cédulas de notificación fueron agregadas a fs. 77 y vta., 83 y vta., 87, acreditándose la debida notificación del agente.

En ejercicio de su derecho de defensa, a fs. 93 y vta. el Sr. Gaitano se presentó con patrocinio letrado, constituyendo domicilio legal y manifestando que, debido a la retención de sus haberes, carecía de recursos económicos para trasladarse a la ciudad de Resistencia y asistir a la audiencia fijada.

Atendiendo a dicho planteo y garantizando el debido proceso, a fs. 94 y vta. la instrucción dispuso reprogramar la audiencia indagatoria para el día 07/05/2025 mediante modalidad virtual por plataforma Zoom, notificándose tal decisión a fs. 97 vta.

Paralelamente, a fs. 98 y 99 se comunicó la existencia y tramitación del sumario a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y al Tribunal de Cuentas, respectivamente.

La declaración indagatoria del agente fue finalmente recepcionada a fs. 100 y vta., incorporándose a fs. 101 el soporte digital que contiene la grabación audiovisual de dicha audiencia.

Con posterioridad, a fs. 104 se libró oficio a la Dirección de Salud Ocupacional requiriendo información acerca de eventuales reconocimientos médicos solicitados por el agente durante el período comprendido entre el 28/02/2024 y el 08/12/2024. La respuesta, agregada a fs. 106, informó que no existían actuaciones médicas, historias clínicas ni registros de licencias por razones de salud vinculadas al Sr. Gaitano durante dicho período.

A su vez, a fs. 109 la Unidad de Recursos Humanos informó que el agente percibió normalmente sus haberes entre enero y julio de 2024, que se le descontaron ocho días por sanción disciplinaria y que, mediante

Disposición N.º 36/2024, se dispuso la retención preventiva de haberes a partir del 01/08/2024.

Concluida la etapa investigativa, a fs. 112/114 la instrucción formuló el correspondiente Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, imputando al agente la comisión de faltas disciplinarias vinculadas a abandono de servicio e inasistencias injustificadas, otorgándole el plazo legal para ejercer defensa y ofrecer pruebas, conforme surge de la notificación diligenciada a fs. 115/116 y vta.

No obstante haber sido debidamente notificado, a fs. 117 se dejó constancia de que el agente no presentó memorial de defensa ni ofreció pruebas dentro del plazo legal otorgado. Dicha circunstancia fue nuevamente notificada a fs. 118.

Finalmente, vencidos los términos procesales sin que el sumariado formulara alegatos ni produjera prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos imputados, la instrucción consideró acreditadas las inasistencias injustificadas registradas entre el **28/02/2024 y el 08/12/2024**. En consecuencia, propició mantener y ratificar el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal formulado a fs. 112/114, concluyendo que la conducta atribuida al agente configura incumplimiento de los deberes funcionales previstos en Ley N.º 292-A, así como de las disposiciones contenidas en la Ley N.º 645-A y en el Régimen Disciplinario aplicable al personal de la Administración Pública Provincial.

Que, agotadas todas las diligencias y tramitaciones, se procedió a clausurar el presente Sumario Administrativo y elaborar la Conclusión Final (fs. 119 y vta.), remitiendo el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 120/122 y vta.) -en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 124/126 y vta).-

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que al agente tuvo las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. –

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción, surge con claridad y se pudo comprobar con grado de certeza los hechos atribuidos al agente consistente en inasistencias injustificadas registradas

entre el **28/02/2024 y el 08/12/2024**, configurándose el abandono de servicios el 07/03/2024.-

De la plataforma fáctica descripta se desprende, con el grado de convicción requerido en esta instancia, que el agente GAITANO FELIPE DANIEL habría incurrido en un abandono de hecho de sus funciones, materializado a través de inasistencias prolongadas, injustificadas y carente de toda comunicación formal, lo que derivó en la ausencia absoluta de prestación efectiva de servicios en el ámbito del Hospital *"Almirante Brown"*. Tal conducta configura una transgresión grave a los deberes esenciales del agente público, en particular aquellos vinculados a la prestación regular, continua y eficiente del servicio, conforme lo establecen los principios rectores del empleo público provincial.

En este marco, y en concordancia con las facultades de dirección y control de la Administración, se dispuso el bloqueo provisorio de haberes a partir del mes de AGOSTO de 2024, medida que encuentra sustento en la falta de contraprestación efectiva y en criterios de razonabilidad administrativa, no obstante ello quedó acreditado que el agente percibió haberes indebidamente, previo al bloqueo, los cuales deberán ser objeto del recupero, previa determinación del monto, por parte de las dependencias competentes.-

Ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento deliberado de las obligaciones funcionales por parte del agente. La defensa ensayada, fundada en supuestos problemas de salud que derivaron en la necesidad de realizar trabajos alternativos conforme lo relata en la declaración de indagatoria agregada a fs. 100 y vta. *"por este motivo empecé a hacer tareas de mantenimiento (cortar el pasto, hacer mandados, cobrar renta de los proveedores)"*, no resulta jurídicamente atendible, en tanto el ordenamiento prevé canales institucionales específicos para la articulación de tales reclamos, resultando inadmisible la adopción de conductas de hecho que contravienen el régimen disciplinario. En este sentido, corresponde ponderar que el agente registra antecedentes disciplinarios previos, circunstancia que adquiere particular relevancia a la luz del principio de progresividad de la sanción, reconocido en el ámbito del empleo público y receptado en el régimen disciplinario aplicable —cfr. Ley N.° 292-A y su reglamentación mediante el Decreto N.° 1311/99—, el cual impone a la Administración la obligación de graduar las sanciones en función de la gravedad de la falta y los antecedentes del agente.-

Así, la reiteración de conductas disfuncionales y la ausencia de una conducta rectificadora evidencian que las medidas correctivas oportunamente aplicadas han resultado ineficaces para reconducir el comportamiento del agente dentro de los parámetros de legalidad y diligencia exigibles. En consecuencia, y en aplicación de los principios de razonabilidad y

proporcionalidad que rigen la potestad disciplinaria —en cuanto exigen una adecuada correspondencia entre la falta cometida y la sanción impuesta—, se configura en el caso una ruptura sustancial del vínculo de confianza, elemento esencial de la relación de empleo público. Dicha circunstancia habilita, conforme las previsiones del régimen citado, la adopción de una medida de carácter expulsivo, en tanto la permanencia de la agente en la Administración resulta incompatible con el normal funcionamiento del servicio y con los estándares de conducta exigidos a quienes integran la función pública.

Ahora bien, cuando los agentes públicos incumplen sus obligaciones y deberes —ya sea por acción u omisión— y con ello afectan la eficiencia del servicio, como en el caso bajo análisis, donde la agente a causa de sus ausencias incumple su debito laboral, surge para ellos una responsabilidad especial, conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que en este contexto se consideran equivalentes). Dicha responsabilidad se hace efectiva mediante la imposición de sanciones, aplicadas en virtud del poder disciplinario que la autoridad superior ejerce sobre sus subordinados. Este poder disciplinario tiene como finalidad prevenir, a través de las sanciones, el quebrantamiento de los deberes y obligaciones que deben observar los agentes públicos. -

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la potestad disciplinaria de la Administración no solo atiende al interés inmediato del servicio, sino también al resguardo de la confianza pública en el desempeño de la función"* (Fallos: 314:1098, *"Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas"*). -

Que, además, viene al caso indicar que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas. Y, también que la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto. –

Que, en esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215). –

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 124/126 y vta.), se aconseja sancionar con **CESANTIA** al **Sr. GAITANO FELIPE DANIEL, DNI N° 31.787.915**, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública, porque con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 2) y articulo 22 inc.5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, además de la Ley N° 645-A Art. 2 inc. b, art. 3 y art. 27 inc. 1 y 5; en concordancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1,3,4,6,7,8,10,12,17,20,21,23,25,27 y 29; Art. 22 inc. 1,5,6, y 12 y con el Art. 23 inc. 1).-

Asimismo, se advierte que - con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida – la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo. -

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

09 JUN 2026

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.